

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5  
ZARAGOZA  
C/ COSO, N° 34, PLANTA 1ª  
Teléfono: 976.208.748; 976.208.749 / Fax: 976.208.747

COPIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 370 /2008 - AA  
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

Demandante: D. ERNESTO TRIGUEROS GOMEZ-DEGANO  
Procurador D. EMILIO PEÑA BONILLA  
Letrado D. ERNESTO TRIGUEROS GOMEZ-DEGANO  
Demandado: DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, FEDERACION HIPICA ARAGONESA  
Procurador SIN PROFESIONAL ASIGNADO, JORGE LUIS GUERRERO FERRÁNDEZ  
Letrado SIN PROFESIONAL ASIGNADO, JAVIER OJINAGA CEBRIAN

11 SET. 2009

### Sentencia n° 274/09

En Zaragoza, a nueve de septiembre de 2009.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el **procedimiento ordinario n° 370/08** en el que ha sido parte actora **D. Ernesto Trigueros Gómez-Degano**, que actúa también como Letrado y con representación de D. Emilio Peña Bonilla y como demandadas la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, representada por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos y la Federación Aragonesa de Hípica, representada por el Procurador D. Jorge Guerrero Ferrández y con asistencia letrada de D. Javier Ojinaga Cebrián, siendo objeto del recurso la resolución de 12 de noviembre de 2008 de la Junta de Garantías Electorales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de noviembre de 2008 tuvo entrada en este Juzgado escrito de D. Emilio Peña Bonilla, Procurador de los Tribunales y de D. Ernesto Trigueros Gómez-Degano, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia "por la que, estimando la demanda, declare la nulidad del Acuerdo de 12 de noviembre de 2008 de la Junta de Garantías Electorales y los actos administrativos contrarios al Ordenamiento jurídico afectados por dicho acuerdo".

**SEGUNDO.-** Mediante escrito registrado el día 6 de febrero de 2009, el Sr. Peña Bonilla, en representación del actor, presentó nuevo escrito de demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia "por la que, estimando la demanda, declare la nulidad del Acuerdo de 12 de noviembre de 2008 de la Junta de Garantías Electorales y los actos administrativos contrarios al Ordenamiento Jurídico afectados por dicho acuerdo".

**TERCERO.-** Con fecha 13 de marzo de 2009, el Sr. Letrado del Gobierno de Aragón presentó escrito de oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia desestimatoria y confirmatoria del acto impugnado.

**CUARTO.-** Con fecha 20 de abril de 2009, el Sr. Guerrero Fernández presentó escrito de contestación a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se desestimara íntegramente la demanda y se confirmara la actuación impugnada.

**QUINTO.-** Mediante Auto de 24 de abril de 2009, se fijó como indeterminada la cuantía de esta litis y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

**SEXTO.-** Practicada el acto de la prueba y celebrada la correspondiente vista, los autos quedaron conclusos para Sentencia.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la confirmación por parte de la Administración autonómica de determinadas decisiones de la Federación Aragonesa de Hípica en materia de elecciones de sus órganos de gobierno.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Mediante escrito fechado a 29 de octubre de 2008, se solicitó:

"1.- Confirmación de que la información relativa a la composición de la Asamblea General coincide con lo expuesto en el presente escrito o si difiere de la misma.

2.- Que, caso de ser correcta dicha información, la Comisión Electoral cumpla con su obligación, establecida reglamentariamente, de corregir los porcentajes arriba mencionados. Dado que el número de representantes de clubes y deportistas en la Asamblea ha quedado establecido en veinticuatro (24) y las dificultades que plantearía aumentar dicho número, se propone que el número de representantes de técnicos y jueces-árbitros quede reducido a seis (6). Para ello la Comisión Electoral deberá utilizar criterios objetivos como dar prioridad a las personas que posean titulación expedida por la Federación o que lleven mayor período de tiempo desarrollando actividad".

2.- La Junta de Garantías Electorales, en sesión de 31 de octubre de 2008, resolvió:

"PRIMERO.- Considerar prescrita la reclamación interpuesta por haber sido presentada fuera de plazo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 del Reglamento de la Federación Hípica Aragonesa del año 2008.

SEGUNDO.- Comprobar la existencia o no de posibles irregularidades electorales, y proceder de oficio a su subsanación caso de haberlas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Federación Hípica Aragonesa del año 2008".:

3.- Con fecha 3 de noviembre de 2008, se formuló recurso de alzada:

"1.- La Comisión Electoral de la Federación Hípica está obligada a velar de oficio por la legalidad de los procesos electorales.

2.- La Resolución de 31 de octubre de 2008 se limita al inicio de una comprobación de posibles irregularidades electorales para proceder de oficio a su subsanación, caso de haberlas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Electoral de 2008.

3.- La Asamblea General de la Federación ha quedado compuesta por 24 miembros en representación de los clubes y deportistas y por 11 miembros, en representación de técnicos y jueces-árbitros.

4.- El artículo 3 del Reglamento Electoral establece, en su último párrafo, que 'cuando se alteren los porcentajes anteriores, éstos serán corregidos automáticamente por la Comisión Electoral'..."

4.- Interpuesto recurso de alzada, se desestimó por la resolución de 11 de noviembre de 2008, de la Junta de Garantías Electorales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, con base en el siguiente razonamiento:

"I.- Que el recurrente, según su escrito de 3 del presente mes de noviembre, presenta Recurso de Alzada contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Aragonesa de Hípica, de 31 del pasado mes de octubre.

II.- Que el recurrente presentó a la Comisión Electoral antes citada, reclamación por entender que la composición de la Asamblea General no se ajustaba a los porcentajes establecidos por la normativa aplicable.

III.- La Comisión Electoral consideró prescrita la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo, acordando, no obstante, comprobar la existencia o no de posibles irregularidades, procediendo de oficio, al amparo del artículo 12 del Reglamento de la repetida Federación."

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La resolución recurrida es inatacable dado el contenido de la norma por la que se rigen las elecciones federativas y ajustado al contenido de la misma. Por un lado, aplica el derecho temporal que es aplicable, de tal forma que siendo el día 19 de octubre de 2008, el último para plantear reclamaciones de los miembros de la Asamblea, cuando se formuló reclamación por el recurrente (29 de octubre de 2008) ya se habían proclamado definitivamente los miembros que componían dicha Asamblea General.

Y desde esa perspectiva jurídica, la desestimación por esta Junta de Garantías viene impuesta porque la última fecha para presentar el recurso de alzada terminó el día veintidós de octubre, conforme viene impuesto por el Calendario Electoral.

SEGUNDO.- La Comisión Electoral extremó el celo de su actuación hasta el límite de considerar de oficio la comprobación de haberse ajustado al proceso electoral a los porcentajes establecidos o haberse producido irregularidades.

Esta Junta de Garantías Electorales no puede sino aprobar y confirmar tal medida y estar, en todo caso, a lo que resulte de tales actuaciones".

TERCERO.- Por el Sr. Letrado y recurrente se inicia su demanda poniendo en conocimiento de este Juzgado que el pasado día 2 de diciembre de 2008 se iban a celebrar elecciones para la Presidencia de la Federación Hípica (en concreto, la votación final).

En dicho proceso electoral, el recurrente resultó elegido por el estamento de "deportistas", si bien, según declara, no recibió ninguna notificación al respecto. Precisamente, al solicitar información, se le facilitó la composición de la llamada Asamblea General, que, en su opinión, resulta contraria a Derecho. En concreto, se argumenta lo que sigue:

"(...) si examinamos el listado de miembros que componen la Asamblea General de la Federación Hípica Aragonesa (...), observaremos que está compuesto por 35 personas y entidades, de las cuales 24 pertenecen a los estamentos de 'deportistas' y 'clubes' y 11 pertenecen a los estamentos de 'jueces' y 'técnicos'. Esto quiere decir que sólo se han otorgado a los estamentos de 'deportistas' y 'clubes' el 68,75 % de la representación, mientras que a los estamentos de 'jueces' y 'técnicos' se les ha adjudicado una representación del 31, 43 %".

En este punto, se apela a lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento Electoral de la Federación Hípica, que dice así:

"La representación de los diferentes sectores deportivos responderá a las siguientes proporciones:

a.- Los representantes de los clubes y deportistas constituirán el 80 % de los miembros de la Asamblea General. La diferencia máxima entre estos dos sectores no excederá del 20 % del total de miembros.

Cuando existan censados en la Federación menos de 30 clubes deportivos habrá un representante por cada uno de ellos, sin que para ello sea necesaria la presentación de candidaturas.

b.- Los representantes de técnicos y jueces-árbitros constituirán en su conjunto el 20 % de los miembros de la Asamblea General. La diferencia máxima entre estos sectores no excederá del 10 % del total de miembros.

Si faltase uno de los dos sectores señalados en este apartado, el 20 % quedará en el sector existente. En ausencia de ambos sectores de técnicos y jueces-árbitros, la totalidad de la representación se atribuirá al resto de los sectores federativos, respetando la diferencia antes indicada.

Cuando como consecuencia de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales, se alteren los porcentajes anteriores, éstos serán corregidos automáticamente por la Comisión Electoral de acuerdo con los criterios y dentro del plazo

indicado en la Resolución de la Junta de Garantías Electorales".

En escritos ulteriores, se ha desarrollado este argumento del siguiente modo:

"Asumido el hecho de que se proclamaron 51 candidatos a la Asamblea, examinemos la forma en que la Comisión Electoral elabora el Acta de proclamación definitiva de los Miembros de la Asamblea.

El Acta de proclamación definitiva de Miembros de la Asamblea queda integrada por un listado de 18 clubes, 15 deportistas, 7 jueces y 4 técnicos para un total de 44 electores. Es decir, 33 representantes de Clubes y deportistas y 11 representantes de jueces y técnicos.

Ello supone que el número de miembros de la Asamblea se queda lejos de cumplir los porcentajes obligatoriamente asignados por el Reglamento Electoral para los 2 primeros estamentos citados (80 %) y los 2 segundos (20 %). En efecto, el 80 % de 44 es 35,2, mientras que el 20 % de 44 es 8'8. Por lo tanto, para respetar el Reglamento hubiera bastado con proclamar 35 representantes por el 80 % (en lugar de 33) y 9 representantes por el 20 % (en lugar de 11).

Adicionalmente, y a los efectos previstos en el art. 3. b) del Reglamento, en la ecuación 4/7 utilizada para los estamentos de 'jueces' y 'técnicos', no se ha respetado la diferencia máxima del 10 % del total de miembros entre éstos 2 sectores, al haber quedado establecido en 11 personas. Es decir, que no sólo se ha traspasado el límite máximo conjunto para los 2 estamentos citados, sino que tampoco se ha respetado la aludida diferencia máxima del 10 %, entre los mismos".

Por su parte, el Sr. Letrado del Gobierno de Aragón ha defendido la extemporaneidad de la reclamación presentada en vía administrativa en contradicción con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de la Federación Hípica Aragonesa de 2008, así como del mismo recurso de alzada, en función de nuevo del precepto precitado.

Subsidiariamente, se defiende la regularidad de la composición definitiva de la Asamblea General, que se determinó a partir de los datos del censo aprobado el 1 de septiembre de 2008, de acuerdo con la siguiente distribución:

"Clubes	18	37'5%
Deportivas	20	41,6%
		79,1%
Técnicos	4	8,3%
Jueces-árbitros	6	12,5%
Total		48"

Por su parte, el Sr. Letrado de la Federación Aragonesa de Hípica comienza su contestación a la Demanda negando algunos hechos formulados por la actora y precisando que en la composición inicial de los miembros de la Asamblea había un miembro menos de la categoría de jueces.

En cuanto a la fundamentación jurídica, se insiste en el art. 21 del Reglamento Electoral, subrayándose el hecho de que el 19-10-2008 era el día que constituía el "fin del plazo de reclamación de los miembros a la Asamblea", habiéndose presentado la reclamación el día 29 de octubre de 2008.

Respecto al argumento de fondo, se apela a lo dispuesto en el art. 19.3 del Reglamento Electoral del siguiente modo:

*"En el presente caso, en el Sector Deportistas, no se han cubierto todas las plazas ya que de las 20 a las que tenía derecho, sólo se cubren 15, y por lo tanto, a tenor de lo establecido en el art. 19.3 del Reglamento Electoral, no es de aplicación a la proclamación definitiva de la Asamblea, los porcentajes establecidos en el art. 3 del Reglamento Electoral".*

**CUARTO.**- Entrando a valorar los argumentos de las partes, este Juzgado debe reconocer que existirían argumentos favorables a entender que se estaría recurriendo una actuación no susceptible de impugnación, en cuanto que el acto de la Administración autonómica constituiría una confirmación de una actuación consentida; todo ello, ex art. 28 de la Ley Jurisdiccional. Y es que, en principio, los procesos electorales exigen de todos los participantes una diligencia extrema para permitir que se desarrolle tal actividad electoral en los plazos perentorios que marca la correspondiente legislación. Y lo cierto es que el Reglamento Electoral ya establecía las fechas límites de impugnación que se han superado al interponer la primera de las reclamaciones, lo que, a su vez, también determinó la interposición extemporánea del ulterior recurso de alzada.

Ahora bien, dado que no consta la notificación personal al actor del acto objeto de reclamación en vía administrativa (ni se ha alegado que se previera un procedimiento de publicación sustitutivo de la notificación personal, ex art. 59. 6 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), la solución más coherente con el derecho a la tutela judicial efectiva exige que este órgano judicial entre a valorar las posiciones de fondo de las partes.

Precisamente, para valorar los alegatos de los señores Letrados, este Juzgado debe partir de que la Asamblea Electoral no cumplía con los porcentajes requeridos en el art. 3 del Reglamento Electoral y de la normativa autonómica correspondiente (Orden de 26 de octubre de 2007). De ahí que sea decisivo el precepto que permite exceptuar tales porcentajes, esto es, el art. 19 del Reglamento Electora (y de la Orden Precitada), que dice así:

*"Si alguna plaza de cualquier sector quedase vacante, por no presentarse suficientes candidatos que reúnan los requisitos exigidos para ser elegibles, se procederá a amortizar dicha plaza del total de la Asamblea, restándose a la composición inicial el número de plazas no cubiertas, que dará lugar a la composición definitiva. En ese supuesto no serán de aplicación los porcentajes de representación de los diferentes sectores".*

Pues bien, la prueba practicada no ha logrado desvirtuar la afirmación de la codemandada, basada en documentos oficiales de la Federación, según la cual, no pudo proclamarse como candidatos el número máximo de deportistas previsto normativamente (esto es, la cifra de veinte, veáanse folios 8,10,11 del expediente); razón por lo cual, resulta conforme a Derecho que tenga entrada el artículo recogido arriba y, por ende, la exoneración del deber de respetar los porcentajes por estamentos profesionales.

Siendo esto así, y por aplicación del precepto reseñado, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la actuación objeto de impugnación.

QUINTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

#### FALLO

SE DESESTIMA EL RECURSO 370/2008 INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, QUE SE RATIFICA, AL SER CONFORME A DERECHO; SIN COSTAS.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro del plazo de quince días.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó el día de la fecha.